

Nº. 5919533



Junio 19

Los hermanos D. Jose y D. Fernando  
Gasper y Maristany —

— testigos

D. Bernando Alis  
y Cipriano Moros

Sociedad colectiva  
para el negocio de  
Libreria y Impren-  
ta por continuacion  
de otra escritura y  
comp. que se cita

Numero notarial y do

En Madrid a  
diez y nueve de Junio de  
mil ochocientos setenta y dos,  
ante mi Don Eulogio Barquilla  
Sanchez, Notario publico del  
Colegio de esta Capital, vecinos  
de la misma, y de los testigos  
que al final se expresaran,  
comparecieron:

Los hermanos Don Jose Gas-  
par y Maristany y Don Fer-  
nando Gaspar y Maristany,

—

vecinos y del comercio de lí-  
bros de esta Capital, ambos  
de estado casados, el primero  
de edad de cincuenta y tres años  
y el segundo de treinta y ocho.

Los cuales aseveraron ha-  
llarse en ejercicio de sus dere-  
chos civiles y con la capar-  
cidad necesaria para otor-  
gar la presente escritura  
de Sociedad.

Y dijeron: Que los dos  
señores comparecidos y Don José  
Ruiz y Oliveras, por escri-  
tura de trece de noviembre  
de mil ochocientos sesenta  
y uno, adicionada por otra  
de cinco de abril de mil ocho-  
cientos sesenta y dos, que pa-  
saron ante mí y fueron raso-  
nadas en el registro de co-  
mercio de esta provincia,  
constituyeron Sociedad colec-  
tiva bajo la razón de "Gas-  
par y Ruiz", para el

comercio o industria de librería e imprenta; y despues del fallecimiento del Roig, cuyo haber está casi enteramente salvado, han seguido los mismos dicentes y están en ánimo de seguir trabajando como hasta aquí en el significado negocio e industria bajo una nueva Sociedad cuyas bases han meditado y convenido con el conocimiento de dotos que les ofrecen los libros y efectos de su casa. Y formalizando la escritura que es necesaria, declaran y otorgan: Que establecen las condiciones siguientes: \_\_\_\_\_

Primera. Continúa la Sociedad siendo colectiva para el negocio de librería e imprenta, con la razón social de "Gaspar hermanos", antes "Gaspar y Roig", domiciliada en esta corte y debiendo ser su duración

de ocho años.

Segunda: Forman el capital social cuanto poseen los dichos hermanos Gaspar en maquinaria y útiles de imprenta, existencia de libros en el almacén situado en el mismo local de la imprenta, barrio de Striguelles y en la librería que tienen en la calle del Príncipe número cuatro, en créditos en poder de correspondientes de provincias ó de Ultramar, y en el establecimiento librería que tienen en Méjico en compañía de Don Juan Buxó, residente en aquella Capital; todo lo cual consta de inventarios y asientos que obran en su poder y aparecen firmados por los mismos.

Tercera: El capital social, que se calcula en un valor de noventa mil duros, se divide en tres partes, de las que Don José

Nº 5833044



representa dos y una Don Fer-  
nando, debiendo repartirse en igual  
proporcion las pérdidas y ga-  
nancias.

Cuarta: Los dos otorgantes se auto-  
rizan mutuamente para admi-  
nistrar y usar la firma social  
en la correspondencia y demas do-  
cumentos; pero deberan ponerse  
de acuerdo para todo contrato u  
obligacion que interese a la so-  
ciedad, y no podrá ninguno de  
ellos hacer uso de la firma  
social para operaciones exclu-  
sivamente suyas propias.

Quinta: Los socios, que, como que-  
da dicho, estaran a pérdidas o ga-  
nancias en proporcion a su res-  
pectivo capital, y seguiran tra-  
bajando y distribuyendose los tra-

4408888  
Segu  
bajos como hasta aquí para  
el fomento y prosperidad de  
la casa, podrán retirar:—

Primero: Del fondo común, como  
recompensa personal y para  
atender a sus alimentos, desde  
trescientos hasta quinientos  
reales semanales, siendo en  
esta parte iguales de todo  
punto, aunque el uno repre-  
sente dos partes y el otro una  
solamente, pues dicha cantidad  
reparten se considera y estima  
ser premio del trabajo perso-  
nal de uno y otro y. —

Segundo: De las ganancias, cuan-  
do las haya, podrán así mis-  
mo tomar mensualmente pa-  
ra atenciones y gastos parti-  
culares la suma que estimen  
ó acuerden, siempre en propor-  
cion cada socio al capital que  
representa. —

Tercera: Además de los libros de  
contabilidad que exige la Ley

y que se llevarán bajo la  
 mas celosa vigilancia de los  
 socios, se formará uno en que  
 consten las cantidades que cada  
 socio retire, segun la condicion  
 anterior, debiendo formar cada  
 seis meses las cuentas corres-  
 pondientes.

Sétima: El que quiera de los so-  
 cios, sin respeto alguno al otro,  
 podrá ceder, vender y traspasar  
 en todo ó en parte sus derechos  
 en la de que se trata; pero el  
 cesionario ó comprador lo ten-  
 dra tan solo á percibir las  
 utilidades que se repartiessen,  
 ó al capital que se retire,  
 en proporcion á la parte de  
 capital que se le hubiere tras-  
 pasado, y no le tendrá á  
 la suma de alimentos de que  
 se habla en el número prime-  
 ro de la condicion quinta, ni  
 tampoco podrá oponerse á que  
 los socios la sigan disfrutando,

por ser esta como repetida-  
mente se ha expresado, re-  
compensa del trabajo personal;  
a no ser que el socio transfe-  
rente le ceda el derecho a los  
percepciones de alimentos a él  
correspondientes, o parte de ellos,  
en cuyo caso los tomará el  
adquirente, si continua prestan-  
do el trabajo que debiera hacer  
el vendedor, según la condición  
quinta.

---

Octava: Para asegurarse el  
comprador o cesionario de que  
se le entregan las ganancias  
debidas a la parte que re-  
presenta, tendrá facultad de  
examinar los libros y cues-  
tas corrientes.

---

Novena: Dicho comprador o ce-  
sionario, no solo no podrá  
retirar el capital que hu-  
biera adquirido mientras sub-  
sista la sociedad o durante  
el tiempo por que en esta



escritura aparecida pactada  
 su existencia, si no que tam-  
 poco lo podrá hacer durante  
 el tiempo que acordasen los  
 socios prorrogarla, con tal de  
 que la próroga no exceda de  
 dos años.

Décima: Los socios, por lo demas,  
 podran cesar en la sociedad  
 cuando bien les pareciere, sin  
 que por ello el comprador o ce-  
 sionario tenga derecho a inden-  
 nizacion ninguna, si no me-  
 ramente a recibir el capital  
 que le correspondia.

Undécima: Si durante el contrato  
 falleciere alguno de los dos  
 socios quedando pendientes con-  
 promisos de gravedad, como pu-  
 blicacion de obras importan-

Q

tes que se hubiesen comen-  
zado á dar por entregas, etc,  
etc, se pacta que el sobre-  
viviente continuará al frente  
de la casa y establecimiento  
hasta cumplir los compromi-  
sos referidos, y durante este  
tiempo entregará á los here-  
deros del Difunto una pen-  
sion mensual por vía de  
alimentos de dos mil qui-  
nientos reales, la cual se re-  
partirá entre ellos propor-  
cionalmente ó entre los com-  
pradores ó cesionario; es-  
tableciéndose además que  
unos y otros tendrán derecho  
á inspeccionar por medio de  
personas que autoricen, los  
libros, asientos y corresponden-  
cias.

Y igual cantidad percibirá  
el sobreviviente, en vez de la  
suma indicada en la con-  
dicion quinta, atendiendo al

Q

mayor trabajo que ha de llevar.

Quodécima: Sin perjuicio de que por su natural interés Don José y Don Fernando Gaspar se ocupen en fijar exactamente las bases y condiciones para que, llegado su día, se haga la división equitativa del haber social; con todo, por si no pudiesen terminar este trabajo y la muerte sorprendiese á alguno de ellos, establecen desde ahora las reglas y bases siguientes:

Primero: Por cada parte, es decir, por D.<sup>n</sup> José y Don Fernando Gaspar se nombraran uno ó dos peritos, personas inteligentes en los negocios de imprenta y librería, á cuya decisión deberán someterse, y caso de discordia, de entre seis personas insaculadas se sacará por suerte una que la dirima,

y se pasará por lo que  
esta resolviere

Segundo: Se procederá, sin pér-  
dida de tiempo á formar por  
los dichos peritos un balan-  
ce general en vista de los  
libros de contabilidad.

Tercero: Sin perjuicio de per-  
cibir los alimentos de que an-  
riba se habló, caso de muerte  
de alguno de los socios, ó la  
suma que para sus gastos  
particulares cada uno de  
ellos pueda percibir, según  
la cláusula quinta, se aten-  
derá ante todo y sobre todo  
al pago de las deudas, acti-  
vándose para ello las ventas  
ó la realización de los efec-  
tos de imprenta y librería.

Quarto: Se procurará hacer  
la división dando á cada  
uno de los socios, ó sus re-  
presentantes las partes que  
les correspondan, á gusto de

Q

Nº.5833042



los mismos, y caso de no ser posible como se ha dicho, decidiran los peritos, y en su caso, tercero en discordia. —

Quinto: Si no hubiese avenencia entre los interesados respecto de las obras "Diccionario Enciclopédico" una, y otra la "Historia universal" de Cantú, estas quedaran exceptuadas de la clasificación de que se hablará en el siguiente párrafo, por la especialidad de que teniendo la primera las planchas estereotipadas y estando se haciendo las de la segunda, podría ofrecer

② Dificultad la división por obras. En lo que se dice igual dificultad respecto de los clichés y obras a que correspondan, aquellos y

estas se aplicaran al que  
señale la suerte, quedando  
todos en la obligacion de com-  
pensar en obras las diferen-  
cias que resultaren, y de ven-  
derse mutuamente los ejem-  
plares que necesiten para  
su venta de las ediciones su-  
cesivas, con el descuento de un  
veinte por ciento mas del  
que se hace á los correspon-  
sales de Madrid, todo á  
juicio de los peritos.

Sesto: Con la excepcion que  
queda expresada, para pro-  
ceder á la division, se clasi-  
ficaran las obras en tres gru-  
pos: buenas, medianas y de  
mas escasa importancia.

Los grabados, clichés y planchas  
de acero y estereotipia formar-  
van parte de las obras á  
que correspondan y au-  
mentaran su valor. Fijado  
este se comenzará la division

por las obras buenas, y echadas suertes comenzará a elegir el que por suerte fuere favorecido, las que le correspondan, y así seguirán eligiendo y dividiendo; es decir, el favorecido por la suerte elegirá una obra y el no favorecido las que le correspondan, y de la misma manera se proseguirá eligiendo y dividiendo hasta concluir las obras de las tres clasificaciones dichas, compensándose el valor y mérito de unas con otras, á juicio de los peritos. No se podrá dividir una obra entre los dos, ó entre los representantes para evitar competencias que podrían ser ruinosas. En el reparto de las obras medianas comenzará a elegir el que no hubiera elegido primero en las buenas, por no haberle favorecido la suerte.

Esto en cuanto á los libros  
del almacén, que son los de  
fondo. En cuanto á los de sur-  
tido que existen en la librería  
de la calle del Principe tam-  
bien se dividirán por obras,  
principiando á elegir á la  
suerte y prosiguiendo la divi-  
sion en la propia forma an-  
tes expresada.

Sétimo: La estantería, postada  
y demas mobiliario de la libro-  
ría de la calle del Principe  
se adjudicará al socio Don José,  
á favor del cual quedará tam-  
bien el valor moral ó de tras-  
paso del local, y en compensa-  
cion de todo lo dicho, desde  
ahora se establece y pacta  
que con los fondos de la casa  
se constituirá otra librería  
á una distancia razonable  
de la del Principe, gastan-  
dose en tal establecimiento  
la cantidad de sesenta mil

Q

Quinientos once 511

Nº.5833041



reales, la cual librería me  
va se entregará como suya  
propia al socio Don Fernando;  
y si por cualquier motivo no  
se estableciese en el tiempo  
que dure este contrato social,  
o si por no convenirle renuncia-  
se dicho Don Fernando tal bene-  
ficio, prefiriendo la compensa-  
cion a metálicos, se entregaran  
a este tambien del fondo de la  
casa cincuenta mil reales  
cuando se proceda a la division  
de que con repetición se ha  
hablado.

Décimaseccia: En cuanto a la li-  
brería de Méjico, es de suyo tan  
complicado el negocio, que  
conveniria vender la parte que  
corresponde en ella a los dos

hermanos, siendo preferido  
el que de estos la quisiera ad-  
quirir por el más bajo precio al  
comprador extraño; mas no  
pudiéndose vender se hará la  
división según, atendidas las  
circunstancias del tiempo,  
entendiesen los otorgantes  
más equitativo, ó por la muer-  
te de alguno de ellos, los pe-  
ritos nombrados. —

f. Décima cuarta: Se conviene así  
mismo en que desde el día que  
principie el reparto se dividirá  
el local de la imprenta en  
dos partes, como mejor pare-  
ciere, á fin de que pueda cada  
cual colocar lo que le corres-  
ponda hasta que haya ter-  
minado el plazo para li-  
quidar, que nunca deberá es-  
ceder de dos años. —

f. Décima quinta: La cesión ó venta  
que pueda hacerse por vir-  
tud de lo establecido en la

©

condicion sétima, y que precisamente contendrá literal dicha cláusula y las tres que siguen á la misma; la cesacion en la Sociedad que se efectuare segun lo expresado en la cláusula décima; la prorrogacion de que se habla en la novena, y el nombramiento de personas peritas de que se trata en la regla primera de la condicion duodécima; todos estos actos se verificaran, y así se estipula, por medio de escrituras públicas.

Décima sexta: Las diferencias que constante la Sociedad pudieran haber entre los actuales socios y el que entrar pueda en lugar de alguno, sobre distintas cosas de las antes indicadas, quedan sometidas á arbitros arbitradores que se nombren, y tercer, caso de discordia. Al nombrarse aquellos se determinaran las cuestiones

que han de resolver y el tiempo que á los mismos y al tercero se conceda para ellos; y el laudo que recaiga será respetado y cumplido como ejecutoria, sin apelacion ni otro recurso alguno.

Décima sétima: Quieren y establecen que esta escritura se presente al Registro público general de Comercio, según lo dispuesto en el artículo veinte y dos del Código de Comercio, dentro del término señalado en el veinte y seis, y que se acompañe un testimonio de la misma que exprese las circunstancias que ha de contener el asiento que se haga en dicho Registro general, á tenor del artículo doscientos noventa del propio Código.

Y bajo estas cláusulas y condiciones repiten

©

Nº.5833061



que se han y constituyen  
 en sociedad colectiva, con  
 a los fines expresados, este  
 mando como advertencia del  
 presente Notario el con-  
 to de la cláusula décima  
 sétima que precede y que  
 es su deseo se cumpla en  
 los términos que hoy proce-  
 da.

Y por último, ambos otor-  
 gantes se obligan al cum-  
 plimiento de todo lo estipu-  
 lado conforme a derecho.

Así lo dijeron, otorgan y  
 firman, exhibiendo sus có-  
 dulas de empadronamiento,  
 la del Don Tese de fecha veinte  
 de Mayo del año último, talon  
 número cuarenta y nueve mil

©

1802888  
quimiento, expedida por el  
Alcalde del Distrito mu-  
nicipal de Palacios, y la  
del Don Fernando librada  
en doce de abril del año anterior  
por el Alcalde del citado dis-  
trito de Palacios, talon número  
veinte mil trescientos veinte y nueve,  
cuyos documentos volvie-  
ron á recoger.

Y leida esta escritura  
por mí el notario á los  
otorgantes y testigos, des-  
pues de instruidos del de-  
recho que tienen á verifi-  
carlo por sí mismos, & que  
no usaron, los primeros  
añadieron que la ratifican.  
Fueron tales testigos, que es-  
presan no tener excepcion,  
Don Bernardo Pico y Don  
Bipriano Uboro, & esta vecin-  
dad y residencia, que tambien  
firman, y yo el notario lo  
D

Quinientos catorce 514

signos y firmas dando fe de conocer á los otorgantes y de todo lo demas expresado = con previa advertencia y aprobacion se salva como sobreraspado = m = mana = el = quin = loc = lo expresado en la clausula = como enmendado = vir = saci = Vale.

José Goypar

Fernando Goypar

Bernardo Rico.

Cypriano Moros

Subogio Marcela Sanchez